

Informe 7/00, de 13 de julio de 2000
CONTRATO DE OBRAS. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL CON INCREMENTO SUPERIOR AL 10% DEL PRECIO DEL CONTRATO.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes remite escrito a esta Junta Consultiva en el que después de relatar la diferencia de criterio mantenido entre el Departamento de Carreteras de la Consejería y la Intervención General de la CAIB en relación a la habilitación de crédito para el abono de la liquidación de un contrato de obras cuyo importe asciende al 19'04 % del presupuesto de adjudicación, interesa el parecer de la Junta sobre la cuestión y concreta su petición de la siguiente expresión literal:

“El interés de la presente solicitud no tan sólo se apoya en la necesidad de dirimir la controversia o duda interpretativa suscitada, sino también en la conveniencia de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se pronuncie sobre la posibilidad o no de tramitar expedientes de habilitación de crédito por liquidaciones cuando, como en el presente, el porcentaje de incremento pueda resultar superior al 10%”

Acompañan a la solicitud los informes de reparos de la Intervención, así como el de la Oficina de Supervisión y el del Servicio Jurídico de la Consejería, todos ellos emitidos en el sentido de oponerse a la liquidación por superar ésta el 10% del precio del contrato, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de Diciembre.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1º) La solicitud de informe viene efectuada por el Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, quien tiene legitimación para ello conforme al art. 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº 24 de 25-2-1997), y al art. 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB (BOCAIB nº 133, de 25-10-1997).

2º) A la solicitud se acompaña un informe jurídico sobre la cuestión planteada emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería, cumpliendo lo preceptuado en el apartado 3 del art. 16 del Reglamento citado.

3º) La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado reuniéndose todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la duda jurídica suscitada conviene advertir que no es función de la Junta Consultiva el dirimir las discrepancias entre los distintos intervinientes en la tramitación de los expedientes de contratación, que en casos como el presente, la solución tiene el procedimiento reglado en el art. 85 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB, limitándose la actuación de la Junta al asesoramiento en materia de contratación administrativa, según determina el art. 1 y 2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de su creación, careciendo sus dictámenes de carácter vinculante.

SEGUNDA.- Enmarcado el ámbito de actuación a que debe extenderse el presente informe, la Junta entiende, en concordancia con lo ya opinado por la Intervención, la Oficina de supervisión, y el Servicio Jurídico de la Consejería, que la liquidación de un contrato de obras no puede superar el límite del 10 % del importe de adjudicación por así impedirlo la cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aplicable por no oponerse a norma alguna de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, por tanto, vigente de conformidad a la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, que sólo operó de forma derogatoria de las disposiciones reglamentarias existentes a su promulgación, exclusivamente *“en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley”*.

Y, en el caso presente, además, no hay duda en la aplicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales del Estado, dado que ni siquiera había entrado en vigor la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el momento de la adjudicación del contrato, fecha determinante según su Disposición Transitoria Primera.

Por último, cabe señalar que no habiendo regulación específica de la Comunidad Autónoma en materia de Pliegos Generales a lo que le autoriza el art. 49.3 de la LCAP, (en la actualidad el 48.3 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 18 de Junio), se ha de estar a la aplicación supletoria del derecho del Estado, a tenor del art. 50.3 del Estatuto de Autonomía, y disposición transitoria única de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

CONCLUSIÓN.

La liquidación de un contrato de obras no puede sobrepasar el 10% del importe de adjudicación de conformidad a lo establecido a la Cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobada por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.